

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AIRPORT CATERING SERVICES
(Patrono o Compañía)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE
AEROPUERTOS
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-03-1155

SOBRE: RECLAMACIÓN Y VIOLACIÓN
DE VACANTES

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 17 de agosto de 2004. Ésta se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido el 25 de agosto de 2004.

La comparecencia por las partes fue la siguiente:

Por la Unión, el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Portavoz; Isabel Carrasco, Carmen Orta, Aymed Collazo, Ana Colón, Melba Torres y Rita Hernández, querellantes; Sr. William Acevedo, Testigo; el Sr. Juan A. Santana, Coordinador de querellas; y el Sr. Julio Rodríguez, Presidente de la Unión.

Por el patrono, Lcdo. Ángel Rey Seijo, Representante Legal y Portavoz; Sr. José F. Pueyo, Representante de la compañía y testigo; y el Sr. Jorge Ademani, testigo y Gerente de la empresa.

Proyectos de Sumisión:**Patrono:**

Que el honorable árbitro determine si la querrela es arbitrable procesalmente. De ser arbitrable procesalmente, que el árbitro determine si la reclamación de las querellantes procede.

Unión:

Que el árbitro determine si la compañía violó o no el convenio colectivo a tenor con los hechos presentados, que determinar en la afirmativa, aplique remedio adecuado.

II. SUMISIÓN

Al las partes no llegar a un acuerdo de sumisión, se confeccionó el siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable procesalmente o no.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**ARTÍCULO XI****PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS Y ARBITRAJE**

Sección 1. Cualquier controversia, disputa, conflicto o diferencia de interpretación entre la Unión y la Compañía que envuelva el significado o la aplicación de las disposiciones del Convenio Colectivo, podrá considerarse como un agravio que deberá ser tramitado conforme al procedimiento establecido en este Artículo.

Sección 2. Es la intención de las partes en el Convenio Colectivo evitar que ocurran agravios y solucionar aquellos que puedan ocurrir, tan pronto como sea posible. A este fin, las partes acuerdan que deben existir límites de tiempo entre la iniciación del agravio y la fecha en que surgió el mismo, entre los distintos pasos establecidos por este procedimiento de quejas y agravios y arbitraje, y el tiempo dentro del cual debe tomarse la acción correspondiente en cada paso. Cualquier agravio que no haya sido presentado, llevado al

próximo paso o contestado en el límite de tiempo aquí establecido, será considerado resuelto con base a la última contestación de la Compañía, si la Unión no lo lleva al próximo paso dentro del límite de tiempo establecido, o con base a la última contestación de la Unión, si la Compañía no toma la acción correspondiente dentro del límite de tiempo establecido.

Sección 3. No se presentará o procesará ningún agravio ni la Compañía tomará acción disciplinaria, transcurrido el término de diez (10) días laborables luego de haber surgido el incidente que dio margen al agravio o medida disciplinaria.

Sección 4. Con el propósito de la administración del Procedimiento de Quejas y Agravios mencionado en este Artículo, el término "Días de Trabajo" se entenderá de lunes a viernes, durante horas regulares de oficina. Sábados, domingos y días feriados no se contarán como "Días de Trabajo".

Sección 5. Si surgiere un agravio, según este término ha sido definido por la Sección 1 de este Artículo, éste será resuelto en forma final y obligatoria, conforme al siguiente procedimiento:

Primer Paso

El empleado de la Compañía que alegue tener un agravio, presentará el mismo, por escrito y firmado, directamente o a través del delegado, a su supervisor inmediato o jefe de departamento, dentro del término de diez (10) días laborables, luego de haber surgido el incidente que dio margen al agravio. Dicho supervisor inmediato o jefe de departamento, según sea el caso, se reunirá con el delegado para evaluar los méritos del agravio y contestará el mismo, por escrito, dentro del término de cinco (5) días laborables, luego de habersele presentado. El supervisor afectado o jefe de departamento, al igual que el empleado agraviado deberán estar presentes en la reunión de evaluación de este Primer Paso.

III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Las relaciones obrero patronales se rigen mediante Convenio Colectivo. En éste las partes pactaron los mecánicos para resolver sus disputas mediante un procedimiento. Este fue diseñado por las partes con disposiciones específicas. Entre ellas se encuentran el tiempo para radicar querellas y el tiempo para contestar a las mismas. En este caso las partes habían acordado 10 días laborables luego de haber ocurrido los hechos que dieron lugar a la querella. En adición, un término de cinco (5) días laborales para la otra parte responder. En este caso las querellantes, Ana Colón, Isabel Carrasco, Carmen Orta, Melba Torres, Rita Hernández y Aymed Collazo el patrono les aplicó "lay-off". Esto ocurrió en dos fechas como sigue:

26 de septiembre de 2001: Ana Colón
Rita Hernández
Isabel Carrasco
Carmen Orta

29 de octubre de 2001: Melba Torres
Aymed Collazo

Para el año 2002 el patrono nombra el 5 de febrero a Jorge Martínez y Marta López. En adición el 13 de junio del 2005 se contrata a la Sra. Alexandra Mendín.

La querella fue radicada el 6 de septiembre del 2002. La base de la misma recae en que los empleados tuvieron que ser considerados por su antigüedad para ocupar los puestos recién nombrados.

La letra del convenio es clara en los términos de tiempo para radicar las querellas. De este árbitro no tomar en consideración lo acordado por las partes no tendría sentido el proceso de negociar colectivamente. Los términos surgen de la evidencia presentada sobre los nombramientos y la propia querella.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

La querella no es arbitrable procesalmente por lo cual se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 4 de mayo de 2005.

lcm

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 4 de mayo de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN STE 207
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SR JUAN A SANTANA
COORDINADOR DE QUERELLAS
UNIÓN INDEP TRABS AEROPUERTOS
25 MARGINAL ALTOS
URB SAN AGUSTÍN
SAN JUAN PR 00924

SR JULIO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
UNIÓN INDEP TRABS AEROPUERTOS
25 MARGINAL ALTOS
URB SAN AGUSTÍN
SAN JUAN PR 00924

LCDO ÁNGEL O REY SEIJO
BUFETE CURBELO & BAERGA
EDIF UNIÓN PLAZA
416 AVE PONCE DE LEÓN STE 810
SAN JUAN PR 00918

SR JOSÉ F PUEYO FONT
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
AIRPORT CATERING SERVICES
P O BOX 6007
SAN JUAN PR 00914

SR JORGE ADEMANI
GERENTE
AIRPORT CATERING SERVICES
P O BOX 6007
SAN JUAN PR 00914

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III